



“LOS ACUERDOS ULTERIORES Y LA PRÁCTICA ULTERIOR EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS”

Observaciones de la República de El Salvador

La República de El Salvador remite el presente informe en atención a la resolución A/72/460, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones”, por medio de la cual se señaló a la atención de los gobiernos, sobre la importancia que comuniquen a la Comisión de Derecho Internacional, sus comentarios y observaciones en relación con el texto de los proyectos de conclusión referidos a “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”.

Como complemento a la intervención pronunciada por la delegación de El Salvador en el septuagésimo primer período de sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se presentan los comentarios siguientes:

- **Respecto al peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación (proyecto de conclusión 9)**

Sobre el particular, consideramos acertado que se indique que el peso que se otorgue a estos acuerdos o prácticas, depende de su claridad y especificidad. No obstante, sugerimos agregar expresamente otros criterios identificados por el relator especial, tales como el momento en que tuvo lugar el acuerdo o la práctica y la importancia otorgada por las partes a estos.

En cuanto al momento en que tuvo lugar el acuerdo, es preciso aclarar que este criterio, generalmente, alude al momento histórico en el que el intérprete debe situarse para hacer la interpretación. Las nociones y conceptos evolucionan con el transcurso del tiempo y, el sentido y alcance de un término en el momento de celebración de un tratado o acuerdo, puede ser muy distinto del sentido y alcance del mismo término unos años después; sin olvidar que la interpretación conforme al momento histórico de celebración de un tratado es

un mecanismo que facilita indicar la forma más correcta y útil para interpretar una disposición y asegurar su implementación.

Un ejemplo de lo anterior ha sido la suscripción del Tratado General de Paz entre los Gobiernos de la República de El Salvador y Honduras el 30 de octubre de 1980. El artículo primero de este tratado dispone que ambos gobiernos declaran su firme propósito de mantener, preservar y consolidar la paz entre ellos, y renuncian en sus relaciones al uso de la fuerza, a la amenaza y a cualquier tipo de presión o agresión, así como a toda acción u omisión que sea incompatible con los principios del Derecho Internacional.

Este Tratado define en su título IV cuestiones limítrofes que, posteriormente, han sido revisadas en el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 11 de septiembre de 1992 relativa al diferendo limítrofe entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras.

La emisión de esta sentencia y las posteriores declaraciones presidenciales que formularon los referidos gobiernos en los años de 1986, 1991, 1994, 1995 y 1996, respaldaron el marco necesario para la ulterior suscripción de la **CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS ZONAS DELIMITADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992**, ratificada por el Estado salvadoreño, mediante decreto legislativo número 454, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de noviembre de 1998; y cuyo artículo quinto representa un ejemplo sobre cómo esta última Convención dota de interpretación a las disposiciones contenidas en el título VII del citado Tratado General de Paz (1980), particularmente, en cuanto al respeto por los Derechos Humanos y la Familia. Así, dicho artículo establece que: *“En lo referente al respeto a los Derechos Humanos, ambas partes reafirman que ajustarán su conducta a los principios consagrados en el Capítulo VI, Título VII del Tratado General de Paz de 30 de octubre de 1980 y en los demás Convenios Internacionales y Regionales sobre esta materia en que ambos Estados sean Parte.”*

Como consecuencia, los Estados suscriptores de tal Convención han desarrollado una práctica ulterior que refleja la aplicación de tales instrumentos normativos según la interpretación que ambos países han decidido sustentar en las disposiciones concernientes a

los Derechos Humanos y la Familia. Así, el Estado salvadoreño ha aprobado legislaciones internas en materia de: 1) Legalización de los Derechos de Propiedad, Posesión y Tenencia de la Tierra, en las zonas delimitadas por sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992 y, 2) Creación del Régimen Especial Aplicable a las Personas Afectadas por la mencionada Sentencia.

En definitiva, los acuerdos ulteriores y prácticas ulteriormente seguidas al Tratado General de Paz suscrito entre los gobiernos de El Salvador y Honduras en 1980, muestran en su desarrollo cómo las circunstancias históricas de su suscripción resultan ser elementos de relevancia para la interpretación de sus disposiciones, especialmente, cuando el objeto de su regulación se refiere a la Nacionalidad y Derechos Adquiridos de la población circunscrita en el contenido del referido Tratado.

- **Sobre el Acuerdo de las Partes acerca de la interpretación de un Tratado**
(proyecto de conclusión 10)

El texto aprobado por la Comisión indica que un acuerdo de este tipo requiere un entendimiento común, pero, agrega que dicho acuerdo no tiene que ser legalmente vinculante.

Ciertamente, en este caso la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ha sido interpretada en el sentido de no exigir un acuerdo vinculante; sin embargo, se podría mejorar la redacción haciendo referencia a los acuerdos vinculantes como a aquellos que pese a no ser vinculantes podrán ser tomados en cuenta.

Un ejemplo que podría abordarse en este contexto es el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, ratificado por el Estado salvadoreño, mediante Decreto Legislativo número 410, de fecha 4 de julio de 2013. Específicamente, de conformidad con el artículo cuarto de este Acuerdo, se establece un marco institucional, el cual consiste principalmente en la creación de: *"[...] un Consejo de Asociación que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial con intervalos regulares*

que no superen un período de dos años, y de forma extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y si las Partes así lo acuerdan [...]”

En este sentido, según el artículo sexto de ese mismo Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones con carácter vinculantes para las Partes, quienes tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas de conformidad con las normas internas y los procedimientos jurídicos de éstas. No obstante, también podrá formular las recomendaciones que considere oportunas. En ambos casos, tales decisiones y recomendaciones serán adoptadas de común acuerdo entre las Partes.

En virtud de lo anterior, el contenido de este Acuerdo de Asociación ejemplifica cómo el órgano instituido en sus disposiciones tiene, en sus atribuciones, la adopción de decisiones que pueden significar acuerdos ulteriores de interpretación e implementación del Tratado, respecto de las cuales, aquellas que no tengan carácter vinculante – recomendaciones – deberán ser siempre tomadas en cuenta a efectos de su implementación.

Finalmente, respecto a este proyecto de conclusión, también se recomienda mejorar la traducción al español de la frase “such an agreement need not be legally binding” con el objeto de aclarar el sentido del texto. Para ello se recomienda sustituir la expresión “dicho acuerdo *no tiene* que ser legalmente vinculante” por “dicho acuerdo *no requiere* ser legalmente vinculante”.